



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
2 JUL 2014	
Recibido.....	1555.....No.
Exp. N°.....	29169.....U.P.

PROYECTO DE LEY

MODIFICACION AL CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA
DE SANTA FE LEY N° 12.734 Y MODIFICATORIAS

Artículo 1.- Incorpórase el inciso 4) del artículo 219 de la Ley N° 12.734 y modificatorias - Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, el que quedará redactado de la siguiente forma:


"Artículo 219: Procedencia de la prisión preventiva.- A pedido de parte podrá imponerse prisión preventiva al detenido, cuando se estimaran reunidas las siguientes condiciones:


4) en los supuestos de flagrancia, dispuesto por el artículo 213 ..."

Artículo 2.- Incorpórase el artículo 219 bis de la Ley N° 12.734 y modificatorias - Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 219 bis: A pedido de parte podrá también imponerse prisión preventiva al detenido, cuando independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior, se de uno o alguno de los supuestos tipificados en los artículos 50, 79, 80, 119 y 189 bis del Código Penal.

Artículo 3.- De Forma.


ALIZA INÉS JAMIANI
Diputada Provincial


HECTOR ACUÑA
Diputado Provincial

Señor Presidente:



2012 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CREACIÓN DE LA BANDERA NACIONAL

Gral. López 3055 - (S3000DCO) Santa Fe - Argentina



El presente proyecto de ley tiene como finalidad introducir modificaciones a al Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe - Ley N° 12.734 y modificatorias.

La modificación planteada, propone incorporar los incisos 4), al artículo 219 que regula aquellos casos donde procede la de la prisión preventiva, incorporando al mismo los delitos in fraganti.

Asimismo, se incorpora el artículo 219 bis, cuyo fina es regulara también aquellos casos en que podrá también imponerse prisión preventiva al detenido, cuando independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior, se de uno o alguno de los supuestos tipificados el los artículos 50, 79, 80, 119 y 189 bis del Código Penal y se incluye en la segunda parte de este artículo propuesto la habitualidad en la comisión de delitos, figura utilizada en el delito de usura y reconocida por la doctrina en otros hechos delictivos.

Las incorporaciones propuestas, se sustentan teniendo en cuenta los acontecimientos dramáticos que está atravesando nuestro país en general y nuestra provincia en particular, siendo necesario profundizar sobre determinados fenómenos, prácticas sociales repudiables por la sociedad en su conjunto que merecen ser consideradas con determinado rigorismo legal.

Un rápido repaso de los tipos penales mencionados, nos permite observar que son frente a ellos en que la sociedad reacciona con preocupación cuando observa que quién ha incurrido en la conducta





penal descripta "entra por una puerta y sale por otra". Somos respetuosos del accionar de la Justicia, sólo marcamos lo que la sociedad nos manifiesta y que, nobleza obliga, sustenta nuestra propuesta legislativa.

Desde siempre sostuve que la voluntad del legislador no surge en abstracto sino que, se compone hechos ciertos y concretos, y en donde el humor de la sociedad también contribuye a modelar y a integrar dicho espíritu legislativo. Todo legislador que se precie de tal debe necesariamente abreviar de la realidad.

El Derecho como tal ha sido concebido para regular la vida del hombre en sociedad. A través de sus normas nos marca las conductas valoradas que debemos observar para vivir en comunidad. Esa comunidad no es estática, por el contrario esta en un permanente movimiento y ese movimiento necesita de reglas que acompañen el mismo.

Es un deber indelegable de todo legislador entregar herramientas para mejorar nuestra calidad de vida y facilitar el trabajo de las instituciones vitales para el desarrollo de la vida comunitaria. En esa creencia estamos cuando venimos a proponer esta idea – que como tal aspiramos a que sea enriquecida por nuestros pares – para entregar una nueva herramienta el Poder Judicial. Y desde ya que al mantener el "podrá" seguimos depositando nuestra confianza en el obrar sabio y razonable de la Justicia como poder independiente.

Entre las modificaciones propuestas venimos a plantear la situación de la Reincidencia como elemento a ser valorado por el Juez a pedido de





parte, dejando en claro que en absoluto planteamos la reincidencia como un agravante de la pena, sino como elemento a ser considerado por magistrado respecto a la prisión preventiva. Es decir venimos a poner la situación en paralelo con lo que el propio o Código de fondo trata en los artículos 13 y 14 del mencionado compendio legal. Y apoyándonos en lo que rezan los artículos 40 y 41 del citado Código Penal de la Nación.

Se la considera también como una forma de reiteración del delito que no debe confundirse con la Habitualidad, puesto que en la Reincidencia es requisito indispensable una condena anterior. Antes de la sanción de la Ley 23057 se la consideraba un agravante un agravante de la pena. Fueron los positivistas Italianos los que instaron un tratamiento penal más gravoso para quienes repetían conductas criminales, es decir para quienes demostraban una rebeldía frente a la Ley penal. Con las escuelas modernas y las teorías de la prevención especial se llegó a considerarla inconstitucional en función que violaba el principio " non bis in idem", puesto que habiendo cumplido el condenado ya una pena se lo consideraba un plus indirecto de pena, una doble punición. Hoy la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la misma no es inconstitucional, pero nosotros – repito – no hablamos como agravante sino como elemento a ser considerado por el Juez para valorar la imposición o no de la Prisión Preventiva.

Creemos que del mismo modo deben ser tenidos en cuenta los Delitos Contra la Personas, con la particularidad de incluir los artículos 79 y 80 del Código de fondo, sobre todo los Incisos 11 y 12 del artículo 80 respecto de homicidios donde media " Violencia de Género". Asimismo contemplamos los Delitos Contra la Integridad Sexual al incorporar a los supuestos previstos en el artículo 119 del Código penal de la Nación. Del





mismo modo pretendemos incorporar a los supuestos que contempla el artículo 189 bis del mencionado Código. Allí se encuentran comprendidos entre otros los delitos perpetradas con Tenencia de Armas de Fuego.

Por último decimos que la Flagrancia debe ser tenida en cuenta, ya que resulta desalentador para la idea de justicia que a quien se encuentra en esa situación se le otorgue la libertad.

Incorporar supuestos en los que proceda prisión preventiva, además de los regulados actualmente en nuestro Código Procesal Penal, permitirá al juez contar con una herramienta más para poder, según su sano criterio y razonabilidad, resolver situaciones en la dirección que la sociedad hoy reclama.

Debe quedar en claro a la sociedad que el respeto por las garantías constitucionales o el garantismo como corriente expresada en la doctrina jurídica de ningún modo puede significar una vía de escape para quienes no respetan las normas.

Somos acérrimos defensores de esas garantías, máxime cuando las mismas tienen como finalidad proteger a aquellos que tienen conductas valoradas con la sociedad.

El problema que acarrea interpretar de modo extremadamente garantista las regulaciones de la prisión preventiva es no atender al problema de la alarma social generado por el delito, así vemos que en casos de delitos graves – como por ejemplo homicidio doloso, abuso sexual, por mencionar solo algunos – hechos que, repugnan el sentido







social y mucho más a los familiares de las víctimas que son en definitivas quienes independientemente de la calificación final, padecen vulnerables la celebración del juicio correspondiente.

Estamos convencidos que la mejor fórmula para que la prisión preventiva no implique una condena anticipada es que dure lo menos posible, esto se lograría celebrando los juicios rápidamente, apenas cometido el hecho. Pero esto no es argumento suficiente para impedir que otorguemos herramientas, como la que estamos proponiendo, que, aspiramos brinden en parte soluciones para lo que la sociedad que tanto reclama.

La democracia no es sólo un sistema de reglas formales para gobernar las sociedades. Es también una laboriosa construcción diaria de ciudadanía, para conseguir que en la aplicación del derecho se impongan criterios de justicia y equidad.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.


ALIZA INÉS OAMIANI
Diputada Provincial


HÉCTOR ACUÑA
Diputado Provincial

